



Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

ORDENANZA Nº 734/1998

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza: Incorporación a la O.G.I. Impuesto Provincial a los Automotores y Supletoria Provincial Impuesto para Infraestructura Social - elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ordenanza tiene por fundamento la modificación introducida en el Art. 219º) del Código Tributario Provincial, Ley Nº 6006 - T.O. - por la cual se delega a los Municipios y Comunas la facultad de establecer tributos (impuestos) sobre Vehículos Automotores, acoplados y similares.-

Que tal delegación impone la necesidad de legislar en la materia, observando un patrón de uniformidad con su similar "Impuesto para Infraestructura Social", toda vez que la facultad impulsada por dicha modificación se encuentra acotada a la aplicación de escalas, tabla de valores y alícuotas del referido impuesto provincial.-

Que por lo tanto, se incorpora a la Ordenanza General Impositiva vigente como título el siguiente: IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES que supletoriamente se regirá además por lo estatuido en la normativa provincial que regula el Impuesto para Infraestructura Social.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art.1º).- INCORPORASE a la Ordenanza General Impositiva vigente, como Título XVIII, el siguiente: "IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES", que se regirá por lo estatuido en la presente Ordenanza y supletoriamente por la normativa provincial que regula el "Impuesto para Infraestructura Social".-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-2-

" TITULO XVIII

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.-

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.2º).- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.-

Art.3º).- El hecho imponible nace:

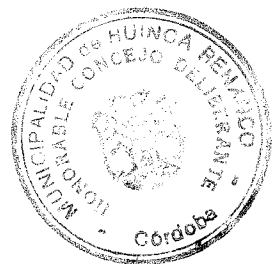
En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.-

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Ante cambios en la titularidad del dominio o en caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.-

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto deberán inscribir el dominio del vehículo dentro de los sesenta días del nacimiento del hecho imponible establecido para cada

//////////





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-3-

caso; vencido este plazo y no habiendo cumplimentado su inscripción, se devengará automáticamente un recargo del % (por ciento) diario calculado sobre el impuesto anual correspondiente al vehículo, retroactivo a la fecha de nacimiento del hecho imponible.-

Art.4º).- El Hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.-
- b) La radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.-
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.-

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Art.5º).- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieran los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por no corresponder, conforme a la Ley nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.-

CAPITULO II

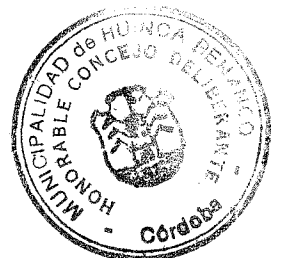
RADICACION

Art.6º).- A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.7º).- Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de cada año se encuentren radicados en esta jurisdicción.-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-4-

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago del Impuesto establecido en este título.-

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Determinación

Art.8º).- El valor, modelo, peso origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, constituirán índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

En este orden serán de aplicación las escalas y tablas de valores que fije la Ley Impositiva Provincial, para la liquidación del Impuesto para Infraestructura Social (Art. 219º) - Código Tributario Ley 6006 - T.O.-

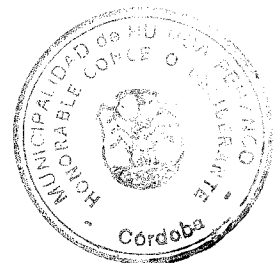
CAPITULO V

EXENCIONES

Exenciones Subjetivas

Art.9º).- Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en este título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROGA - PROV. DE CORDOBA

///-5-

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de Instituciones Estatales.-

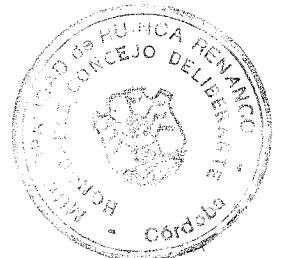
Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno de sus miembros le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, o Instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.-

Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los Señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-6-

Objeciones Objetivas

Art.10º).- Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-
- 2) Los vehículos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

Art.11º).- El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de Altas: Cuando los vehículos provenientes de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación, lo que fuere anterior.-

Por cambio de radicación municipal efectuado dentro de la Provincia de Córdoba la Municipalidad receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese período anual.-

En caso de Bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del Certificado de Libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.-

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.-

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera.-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUINCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-7-

En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.-

En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.-

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

CAPITULO VII

RECAUDACION

Criterios de Atribución:

Art. 12º).- El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo Municipal, en las condiciones y cuotas que fije por Decreto.-

Para dar por formalizado el trámite de inscripción se deberá solicitar - al inscribir vehículos en la jurisdicción - el Certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Asimismo deberá emitirlo la Municipalidad al otorgar la baja correspondiente.-

El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.-

Cuando la baja sea solicitada para ser transferido a otra provincia, el certificado de libre deuda devengará un derecho de oficina que se fijará anualmente en la ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes que al vencimiento del plazo establecido por el Art. 3º) no cuenten con el correspondiente Certificado de Libre Deuda de la jurisdicción de origen, podrán inscribir el Dominio en esta Municipalidad, asumiendo la responsabilidad solidaria e ilimitada de la deuda que pudiera registrar el Dominio en la anterior jurisdicción.-





Honorable Concejo Deliberante

DE
HUI NCA RENANCO
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

///-8-

Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá dar curso a la inscripción del Dominio por transferencia dentro de la misma jurisdicción municipal, cuando el adquirente asuma la responsabilidad solidaria de la deuda registrada por su anterior propietario.-


Art.13º).- El Título de Disposiciones Complementarias de la O.G.I. pasará a denominarse TITULO XIX.-

Art.14º).- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO EN SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE HUI NCA RENANCO EN SESION ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-


María Graciela Quevedo
Secretaria H.C.D.




EDGAR ORLANDO VISSIO
Vicepresidente 1º
a/c Presidencia
H.C.D.